



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Antioquia

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Amalfi, Antioquia, dieciséis (16) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio	L-305
Proceso	Ejecutivo Laboral Conexo
Radicado	050313189001 2016 00026 00
Ejecutante	Amparo de Fátima Upegui Vanegas
Ejecutado	Cooperativa Riachon Ltda.
Asunto	Libra Mandamiento de pago.

Es de anotar que en materia laboral para los procesos ejecutivos laborales existe norma especial en la cual el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad preceptúa que;

“Artículo 100. Procedencia de la ejecución. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescripta en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso.”

Así mismo, el artículo 101 ibídem dispone sobre la demanda ejecutiva que;

“Artículo 101. Demanda ejecutiva y medidas preventivas. Solicitado el cumplimiento por el interesado, y previa denuncia de bienes hecha bajo juramento, el juez decretará inmeditamente el embargo y secuestro de los bienes muebles o el mero embargo de inmuebles del deudor, que sean suficientes para asegurar el pago de lo debido y de las costas de la ejecución.”

No obstante, y aunque existe norma especial sobre el asunto en la cual se dio aplicación al determinar que provenía la obligación de una decisión judicial y se realizó la correspondiente exigencia. Este Despacho observa que en dicha regulación existen vacíos, y como quiera que la misma alude al Código Judicial se hace remisión al artículo 422 del Código General del Proceso aplicable por expresa remisión analógica procesal del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Es así que, en el presente caso, el 17 de agosto de 2021 la parte ejecutante por medio de demanda solicitó la continuación del ejecutivo laboral conexo de la referencia, proceso que fue inadmitido por auto L-175 del 03 de septiembre de 2021, a la fecha se subsanaron los requisitos, por lo que es procedente su admisión.

Así las cosas, y al emanar de una decisión judicial originada en este Despacho e identificada con Sentencia Laboral de Primera Instancia 008 y General 176 del 19 de septiembre de 2016, confirmada en su totalidad en segunda instancia el 09 de diciembre de 2016 por la Sala Tercera de Decisión Laboral del Honorable Tribunal Superior de Antioquia, y de la que la Sala de Descongestión N.2 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia decidió el 03 de mayo de 2021 a través de Sentencia SL1803-2021, no casar la decisión del Tribunal.

Por lo anterior, y de conformidad con el artículo 306 del Código General del Proceso por expresa remisión analógica procesal del artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social; al igual que el artículo 100 ibídem, es procedente su admisión. La notificación del presente auto será personal, al ver paso más de 30 días desde la ejecutoria de la sentencia, hasta la presentación de la demanda ejecutiva.

No hay lugar a reconocer personería, como quiera que este es un proceso conexo.

Por tal razón, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Amalfi Antioquia;

Resuelve;

Primero: Librar mandamiento de pago a favor de la ejecutante Amparo de Fátima Upegui Vanegas identificada con cédula de ciudadanía 21.446.651 y a cargo de la Cooperativa Riachon Ltda. Identificada con el NIT: 890910087-4 con destino al Fondo de Pensiones Protección, por el periodo comprendido entre el 01 de abril de 1978 al 30 de mayo de 1984 al pago del título pensional que incorpore el cálculo actuarial de los aportes en pensiones con sus respectivos intereses de mora, que debió hacer el empleador, tanto de su cuota como de la que correspondía al trabajador, conforme quedó expuesto en el numeral segundo y aclaración de la sentencia Laboral 008 y General 176 del 19 de septiembre de 2016.

Segundo: Librar mandamiento de pago a favor de la ejecutante Amparo de Fátima Upegui Vanegas identificada con cédula de ciudadanía 21.446.651 y a cargo de la Cooperativa Riachon Ltda. Identificada con el NIT: 890910087-4 la suma de **10.250.500\$** por concepto de costas del proceso ordinario laboral 05031318900120160002600.

Tercero: Notifíquese este mandamiento de pago de manera personal, conforme lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, infórmesele que cuenta con un término de **cinco (05) días** para pagar de conformidad con el artículo 431 del Código General del Proceso o de **diez (10) días** para formular excepciones si lo considera pertinente de conformidad al artículo 442 ibídem y en concordancia con el 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Notifíquese


Paula Andrea Castaño Palacio
Juez

E.M.H

CERTIFICO:
*Que la presente providencia fue notificada por ESTADOS
ELECTRÓNICOS N 95 TYBA*

*Fijado hoy 18 de noviembre del 2021 en la Secretaría del Juzgado
Promiscuo del Circuito de Amalfi, - Antioquia. De forma virtual.*

DANIEL ALEXIS USME ARANGO
Secretario

Firmado Por:

Paula Andrea Castaño Palacio
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo
Amalfi - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

560e2f7b56f9291bd08a6bd2f93617cf87043e6f65d2836b638d704ac72e0027

Documento generado en 17/11/2021 04:28:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>